



EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00107-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

NELSON SILVA LIZARAZO

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA presentada por MARXELA CALA GARCÍA contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., así como los contenidos en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*" expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho; además, tratándose del título ejecutivo con la sola póliza de seguros, los presupuestos consagrados en los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos señalados en el artículo 82, 84 del C.G.P., del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y del artículo 1077 del Código de Comercio:

1.- Numeral 2 del Art. 82 CGP. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. No se indica el domicilio tanto de la demandante como de la demandada ni el de su representante legal. En el caso presente se dirige la demanda de manera general contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR sin establecer si se trata de la persona jurídica donde tiene su domicilio principal o de un asunto vinculado a una sucursal o agencia, resultando necesario para determinar la competencia territorial en los términos del artículo 28 del C.G.P.

2.- Numeral 8 del Art. 82 CGP. Los fundamentos de derecho deberán a corresponder a normas vigentes.

3.- Numeral 10 del Art. 82 CGP y Art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. No se indica la dirección física y electrónica donde la parte demandante y demandada recibirá notificaciones personales, como quiera que la suministrada en la demanda, corresponde a la misma dirección del apoderado judicial, y para el caso de la compañía demandada, la dirección física suministrada difiere totalmente de la reportada en el certificado de existencia y representación legal allegado.

4.- Numeral 2 del Art. 84 CGP. Se debe allegar el certificado de existencia y representación de la Sucursal o Agencia de la Compañía de Seguros Bolívar que se pretenda demandar.

5.- Numeral 4 del art. 84 CGP. No se acredita el pago del valor del arancel previsto en el Acuerdo 1772 del 10 de abril de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (notificación demandada).

6.- Art. 1077 del C.Co. Se debe acreditar la cuantía de la pérdida objeto de ejecución.


Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA SO PENA DE QUE SE RECHACE.



Se reconoce personería al Dr. RAUL ALFONSO RONDÓN PINILLA con T.P. No. 201756 del C. Sup. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y, para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 078, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 11/08/2020.

MARIELA MANTILL DIAZ
Secretaria